



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 001 31 03 020 2019 00194 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Natalia Gil Herrera
Providencia	No repone, concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 22 de agosto de 2022, conforme los siguientes,

Antecedentes:

En el presente asunto se tiene que, por auto del 28 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada. Posteriormente, en providencia del 30 de julio de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, tras más de dos (02) años de inactividad procesal en la secretaría del Despacho, en proveído calendado 30 de septiembre de 2022 se decretó la terminación procesal por desistimiento tácito conforme a lo estipulado en la regla b), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P¹ y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Motivo de la inconformidad del recurrente: En su escrito, acepta el apoderado judicial de parte accionante – recurrente, que no ha promovido ninguna actuación dentro del proceso por un lapso superior a dos (02) años; justificando tal desinterés en el hecho que la deudora inició tramite de

¹ Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito—(...) 2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)"

negociación de deudas, dentro del cual se celebró la respectiva audiencia de negociación ante CONALBOS el pasado 28 de febrero de 2020, misma que fracasó, razón por la cual, la documentación para iniciar proceso de liquidación patrimonial, fue remitida para someterse a reparto entre los juzgados civiles municipales de Medellín correspondiendo el conocimiento de dicho trámite al juzgado 19 civil municipal de Oralidad de esta municipalidad.

En razón de lo anterior, depreca al Juzgado revocar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la entidad accionante se encuentra a la espera de que el proceso de liquidación sea iniciado y fue por este motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 545 del CGP que no realizó actuación alguna dentro del trámite ejecutivo.

Consideraciones:

La regla b) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P. establece que:

**“Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito –(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) (resalto intencional).

Con base esta disposición normativa, el Juzgado al evidenciar más de dos (02) años de inactividad procesal y silencio absoluto por parte del interesado (parte demandante) en el presente asunto, se procedió a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, el apoderado de la entidad ejecutante aduce dentro de la sustentación del recurso que no realizó actuación alguna dentro del trámite ejecutivo, toda vez que la entidad que representa se encuentra a la espera de que el proceso de liquidación que se tramita en el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 019 2020 00314 00 sea iniciado y a fin de dar cumplimiento a lo decantado en el artículo 545 del CGP.

“Código General del Proceso Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

No obstante, de la lectura de la norma en comento, aludida por la parte ejecutante como sustento de su desinterés procesal, puede afirmarse fehacientemente que esta evoca a un trámite posterior a la admisión o aceptación de la solicitud del proceso de liquidación; no obstante, lo cierto es que, a la fecha, el asunto que actualmente se tramita en el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 019 2020 00314 00, ni siquiera ha sido admitido según se observa de la consulta procesal realizada por número de radicado en la plataforma Siglo XXI.

Como sustento de lo anterior, se adjunta *screenshot* de la consulta realizada por el Despacho, donde se evidencia que el proceso atrás aludido no ha sido calificado para su admisión², tampoco se informó oportunamente a este juzgado sobre su existencia.

² Nótese anotación del 27 de agosto de 2022 –“SOLICITUD ADMISIÓN”-

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
019 Municipal - Civil			JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Concursal	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- NATALIA GIL HERRERA		- SERVICREDITO S.A. - METRO ALARMAS LTDA. - SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA - FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. - INVIMA - BANCO POPULAR S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. - BANCO PICHINCHA - BANCO OCCIDENTE SA - BANCOLOMBIA S.A. - MUNICIPIO DE MEDELLIN - ARRENDAMIENTOS SANTA FE - GEN INMOBILIARIA S.A.S - BANCO FALABELLA S.A. - DEPOSITOS MAYA - MAURICIO LOPEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento		Descripción			
F0500140030192020003140020200803101024.doc (Click aquí para descargar)		03/08/2020 ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE			
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ADMISION			27 Apr 2022
21 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Jul 2021
14 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				15 Jul 2021
23 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE EXPEDIENTE FÍSICO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ABOGADOS CONALBOS			23 Sep 2020
03 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2020 A LAS 10:10:00.	04 Aug 2020	04 Aug 2020	03 Aug 2020

Así las cosas, queda claro que el derecho que le asiste al ejecutante a ser convocado en la liquidación no se ha configurado, y el proceso no puede quedar de manera indeterminada sujeto en el tiempo a una actuación de otro funcionario desconociéndose por ahora, si será o no efectiva; máxime sin que hubiese informado al Juzgado.

Por ello, teniendo en cuenta el desinterés presentado –el cual sanciona la norma y no el juez de turno, habrá de decirse que no le asiste razón a la parte demandante en la formulación del recurso de reposición y, en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por auto del 30 de septiembre de 2022 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 321 del C.G. del P., en concordancia con el literal e), num. 2 del art. 317 *ibid.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 30 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 321 del C.G. del P., en concordancia con el literal e), num. 2 del art. 317 *ibd.*, remítase el link del expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo pertinente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d729047a0daf8cd10a3cfe7edc8f9b5bc8e8e6f1617d554223718764b2e37a4**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>